

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No.: 70001.33.33.005.2018.00347.00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Inversiones Transportes González S.C.A

DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transporte

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Inversiones Transportes González contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 160 ibídem establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. Luego, el artículo 166, numeral 3º señala que a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer la revisión de la demanda se encontró que no aportó el poder otorgado a la abogada Karen Margarita González Zúñiga para actuar como apoderada de Inversiones Transportes González S.C.A.

Así las cosas, como quiera que para efectos de acudir a los estrados judiciales en ejercicio del derecho de acción configurado en este caso en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es imprescindible que el demandante actúe mediante apoderado judicial, y dado que en el sub.lite no se cumplió con tal requisito, se hace necesario que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Sin otros repararos frente a la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

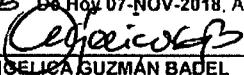
1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 85 De Hoy 07-NOV-2018, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaría